

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1.019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1.020. En todo caso, el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1.022. El inventario hecho por

el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Art. 1.023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenecan á la herencia.

Art. 1.024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1.025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1.026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1.027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1.028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1.029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1.030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1.031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1.032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1.033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1.034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPÍTULO VI

De la colación y partición.

Sección primera.

De la colación

Art. 1.035. El heredero forzoso que concorra, con otros que también lo sean, á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad sino perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1.040. Tampoco se traerán á colación los donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1.041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1.042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1.044. Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1.045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1.046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Art. 1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección.

Art. 1.049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1.050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por

eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección segunda.

De la partición.

Art. 1.051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1.052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó en su caso del Juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1.055. Si antes de hacerse la partición muere uno los coherederos dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1.056. Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1.058. Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, po-

drán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de lo misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1.064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1.065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo mas de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1.068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligación á que se

refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino ó que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Circular núm. 2.737.

En el BOLETIN correspondiente al día 17 del actual se insertó una circular recordando á los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Mayo último, sobre exposición al público en la primera quincena del mes de Noviembre próximo de las listas ultimadas para la elección de Concejales; la inscripción de las mismas en el libro del censo y remisión de copia autorizada de éste á la Comisión inspectora antes del día 15 del citado mes; y deseando este Gobierno conocer si los Ayuntamientos de esta provincia han cumplido con dicho precepto legal, les prevengo que en los cinco primeros días del repetido mes de Noviembre den cuenta sin falta alguna de haberlo verificado.

Córdoba 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.736.

Por D. Manuel Gutiérrez Concha, apoderado de D. Pedro Guevara y García, se ha presentado en el día de la fecha, y á las once y veinte minutos de su mañana, un escrito solicitando se rectifique la designación que hizo para el registro de la mina *Maravilla*, número 2.769, en término de los Blázquez, y que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de 22 de este mes y año. El interesado hace en lugar de aquella designación, la siguiente: "Se tendrá por punto de partida el mismo que sirve para la designación del registro *Trinidad*, núm. 2.201; desde dicho punto en dirección Este, se medirán 200 metros, poniendo la primera estaca; desde ésta al Sur, 600 metros y la segunda; de ésta al Poniente, 200 metros y la tercera, y de ésta al Norte 600 metros, á cerrar con el punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias, que lindará por esta última línea con el registro *Trinidad*, y por la primera con el río Zújar.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, en armonía con mi decreto de esta fecha y á los efectos de la ley.

Córdoba 29 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º, 17.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 29.º y 30.º de Abril; 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 27.º, 28.º, 29.º y 31.º de Mayo; 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 19.º y 27.º de Junio de 1889.

(Continuación.)

Sesión del día 17 de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN
Señores que asistieron:

Padilla, Fernández Tejeiro, Carrillo, Peralvo Quirós, Rivera, De Hombre, y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 49, 72 y 14, de Hinojosa; 45, 56 y 62, de Belalcázar, y excluidos por inutilidad física, al 22, de Carcabuey; 14, 19 y 58, de Fernán Núñez; 31, de Espiel; 55, de Belmez, y 2 de La Rambla.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 40, 69 y 80, de Hinojosa; 3, 6, 31, 33 y 46, de Belalcázar; 4, de Fuente la Lancha; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 2, de Belalcázar, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 20, de Villaralto; 131, de Priego; 13 de Fernán Núñez, y 3 de Fuente Tójar.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 53, de Hinojosa y 69, de Pozoblanco; pendientes de fallo definitivo, al 2, de Santa Eufemia; 3, 8, 33 y 41 de Hinojosa; 13, 51, 11 y 65, de Belalcázar; 7, 21 y 28, de Villaralto y 6, de Fuente la Lancha, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 27, de La Rambla; 14, de Montemayor; 13, de Alcaracejos; 5, de San Sebastián, y 3 de Almedinilla.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 18 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, De Hombre, Fernández Tejeiro, Rivera, Carrillo y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Córdoba.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 40, 79, 106, 143, 149, 400, 61, 275, 426, 147, 253, 304, 320, 361, 363, 393, 433, 215, 302 y 65, y excluidos por inutilidad física, al 222, 233 y 258.

Córdoba.—Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 260 y 156; pendientes de fallo definitivo, al 18, 19, 25, 192, 106, 101, 160, 211, 232, 279, 331, 354, 98, 27, 40, 114, 181, 224, 358, 88, 15, 67, 112, 158, 204, 214, 253, 288 y 372; y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 297, y totalmente, por igual concepto, al 266.

Córdoba.—Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 46 y 67; pendientes de fallo definitivo, al 15, 71, 130, 176, 317, 414, 41, 150, 158, 218, 235, 271, 280, 287, 394, 395, 38, 148, 252, 328, 377, 401, 369 y 410; y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 139 y 411, y totalmente, por igual causa, al 193, y elimi-

nado del alistamiento el número 180 por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Priego.—Revisión de 1886.

Declarar excluido, por inutilidad física, al mozo número 70.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 20 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

Quintana, De Hombre, Rivera, Carrillo y Fernández Tejeiro.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 65 y 393, de Córdoba.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 32, de Espejo, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 83, de Castro del Río.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 1, de Obejo y 9, de Espejo.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo número 12, de Villaviciosa; pendiente de fallo definitivo al 28, del mismo pueblo, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 2, de Espejo, y 11, de Obejo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 21 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Fernández Tejeiro, Carrillo, Rivera, Matilla de la Puente y Sánchez Guerra.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 320, de Córdoba, y excluidos, por inutilidad física, al 426, de la misma capital; 63, de Aguilar; 45, de Belalcázar, y 33, de Villa del Río, y temporalmente, por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 63 de la ley, al 180, de Lucena.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 15, de Lucena; pendiente de fallo definitivo, al 89, del mismo pueblo; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 18, de Encinas Reales, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 15, de Aguilar; 19, 25, 98, 111, 18, 160, 232 y 287, de Córdoba.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 52, de Priego; pendientes de fallo definitivo, al 158 y 238, de Lucena, y 64, de

Cabra, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 41, 158, 280 y 394, de Córdoba, y 4, de Priego.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 6, 48 y 165, de Lucena, y 23, de Rute; pendientes de fallo definitivo, al 40 y 251, de Lucena, y 19, de Belmez; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 35 y 218, de Lucena; 4, 7 y 14, de Encinas Reales, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, el 25, de Aguilar; 89, de Rute, y 28, de Almedinilla, y totalmente, por igual concepto, al 140, de Cabra.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 22 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Fernández Tejeiro, Carrillo, Quintana, Rivera, Matilla de la Puente y Sánchez Guerra.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 393, de Córdoba; pendientes de fallo definitivo, al 69, de Bujalance; 10, de Pedro Abad; 18, 19 y 38, del Carpio; excluidos, por inutilidad física, al 20, de Bujalance; 61, de Córdoba, y 10, de Fuente Tójar.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 92, de Córdoba; pendientes de fallo definitivo, al 6, 30 y 79, de Bujalance; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 36, del mismo pueblo, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 106, 279, 331 y 354, de Córdoba, y 46, de Belalcázar.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 9, 11 y 52 de Bujalance, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 218 y 395, de Córdoba.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 54 y 67, de Bujalance; pendientes de fallo definitivo, al 20, del mismo pueblo, y 33, de Aguilar; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 17, 22, 33 y 50, de Bujalance; 7 y 17, de Cañete de las Torres; 20, del Carpio, y 2, de Pedro Abad.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 23 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Fernández Tejeiro, Carrillo, Rivera, Sánchez Guerra y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 80 de Montilla.

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 6 y 34 de dicha ciudad.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 42, de la misma población, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 32, de ídem id.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 24, 69 y 81, de la referida ciudad de Montilla; pendiente, al 33, de ídem; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 59, de ídem, y excluido totalmente, como comprendido en el caso 7.º del art. 63. de la Ley, al 84, de ídem.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira.* (Se continuará).

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 2.697.

Extracto de la cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de reparación de varias solerías en las habitaciones del piso principal de la casa número 18, calle del Liceo, que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

	Ptas.	Cts.
Jornales.		
Abonado por jornales en los días 29, 30 y 31 de Agosto, y 1, 2, 3, 4 y 5 de Septiembre últimos..	69,25	
Materiales.		
Satisfecho á D. Rafael Olmo y Labrador, por su factura..	34,37	
Idem á D. Antonio León, por íd. íd.,	2,25	
Idem á D. Francisco Elías, por íd. íd.,	0,75	
Idem á D. José Sánchez Lara, por un sello móvil para hacer efectivo el libramiento para las atenciones de dicha obra..	0,10	
Idem á D. José Serrano Piniillos, por su factura..	17,00	
TOTAL.....	54,47	
Resúmen.		
Importan los jornales..	69,25	
Idem los materiales..	54,47	
TOTAL.....	123,72	

Córdoba 17 de Octubre de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Palmera.

Núm. 2.731.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia y junta de asociados, en

sesión extraordinaria de 27 del actual, han acordado por unanimidad se provea la vacante del cargo de Farmacéutico de esta villa en persona que reúna la precisa circunstancia de poseer el título correspondiente para el desempeño de dicha facultad, señalándose en clase de gratificación anual la cantidad de 995 pesetas, y además se le satisfará, todo de los fondos municipales, el valor de las medicinas que el facultativo recete para los enfermos pobres de esta localidad y sus aldeas.

Para la presentación de las solicitudes en esta Secretaría de Ayuntamiento se señala de término todo el mes de Noviembre próximo.

Y para la debida publicidad se expide el presente en Fuente Palmera á 28 de Octubre de 1889.—Bartolomé Delgado.

Villafranca.

Núm. 2.711.

D. Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas anteriormente celebradas para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se anuncia un nuevo remate por los tipos que á continuación se expresan:

Arriendos desde San Miguel de 1889 al de 1890.

	Renta anual.
	Ptas. Cts.
Olivar con una fanega tres celemines, en Majuelos Bajos.	17,60
Arriendos desde 1.º de Noviembre de 1889 á igual día de 1890.	
Un molino aceitero, en la Cuesta del Santo.	82,50
Otro molino aceitero, llamado de Los Frailes.	82,50
Arriendos desde Carnaval de 1890 al de 1891.	
Una posesión de olivar, término de Adamuz, pago de la Parrilla, con 34 fanegas.	180,40
Un olivar, en el mismo término, sitio de Navasoguero, con 9 fanegas 6 celemines.	110,00

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada predio, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 21 de Octubre de 1889.—Ricardo Herrera.—Rafael Jurado, Secretario.

Villafranca 21 de Octubre de 1889.—Ricardo Herrera.—Rafael Jurado, Secretario.

Villafranca 21 de Octubre de 1889.—Ricardo Herrera.—Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 2.704.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de

ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á los autores, hoy desconocidos, de la sustracción de un saco que contendría unas dos fanegas de trigo, verificada pocos minutos antes ó después de las doce de la noche del 17 al 18 del actual, en el muelle de la Estación férrea del Carpio, en los momentos del paso del tren mixto descendente, á fin de que dentro del plazo fijado se presenten en la cárcel pública de este partido con objeto de prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en el sumario que de oficio instruyo por el indicado delito; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, y en nombre de SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), y por su menor edad la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero á los demás señores Jueces, autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen ú ordenen practicar las más eficaces y activas diligencias para la averiguación y captura de dichos delincuentes, poniéndolos, de ser habidos, en la citada cárcel, y á mi disposición, procediendo á su vez á la busca y ocupación del saco de trigo, que, caso de encontrarle, habrá de ser también puesto á disposición de este Juzgado, que tiene su casa audiencia en el exconvento de San Francisco, con las personas en cuyo poder se hallase, á no acreditar cumplidamente sus procedencia y adquisición legítima; pues en todo ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 23 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Núm. 2.712.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, y como adición al de fecha 12 del actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL del 17, y relativo á robo de efectos y metálico en el estanco de Pedro Abad, se exhorta á las autoridades y agentes de policía para la busca de los seis ó siete pliegos de papel sellado de 75 céntimos y de otro de peseta, cuyo detalle, ya hoy conocido, se consignará al final.

Dado en Bujalance á 23 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Detalle del papel robado.—Los de 75 céntimos del 3.193,051 al 3.193,075.

El de peseta del 970.926 al 970.950.

Sevilla.—Magdalena.

Núm. 2.724.

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Dionisio López Jiménez, hijo de Joaquín y de Gregoria, natural de Lucena, vecino de esta capital, soltero, jornalero y de cuarenta años de

edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por expención de moneda falsa; apercibido, de que de no presentarse en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias en busca del Juan Dionisio López, y habido, lo comparezcan en este Juzgado.

Sevilla 24 de Octubre de 1889.—Alfredo Aguayo.—El Actuario, Manuel Martínez Reina.

Núm. 2.725.

REQUISITORIA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Carreño Paleau, conocido por Manuel Acosta Suárez, natural de Cádiz, de esta vecindad, soltero, de 19 años, hijo de José y María Josefa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Cádiz, Córdoba y Huelva, comparezca en este Juzgado con el fin emplazarle para su comparecencia ante esta Superioridad en causa que se instruye contra el mismo por supresión de nombre; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del mismo, procedan á su comparecencia en estos estrados, á los fines indicados.

Dado en la ciudad de Sevilla y Octubre 17 de 1889.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, Manuel Martínez Reina.

Fiscalía militar de Sevilla.

Núm. 2.710.

D. Antonio Acebedo Sierra, Teniente, Segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21 Caballería, y Fiscal instructor de esta sumaria.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado Antonio Caballero Pérez, por deserción he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente á dar sus descargos en el cuartel de la Carne de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: hijo de Manuel y de Juana, natural de Montoro, provincia de Córdoba, vecindado en Tocina, de oficio carpintero, de 21 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color claro, frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena. Señas particulares ningunas.

Sevilla 24 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Acebedo Sierra.—Por su mandado, el Secretario, Luis Sartorius.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)